

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-116/2022

ACTOR: HÉCTOR GONZÁLEZ
SALAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-116/2022, promovido por Héctor González Salas, por derecho propio, en contra de la sentencia incidental pronunciada el dieciséis de junio del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente TEED-JDC-031/2022-INC-4, en la que se ordenó reinstalar al actor en el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Lerdo en la citada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES²

a. Sentencia. El once de mayo del presente año, el tribunal local emitió sentencia en el expediente TEED-JDC-031/2022, en el sentido de revocar el acuerdo 324/2022, aprobado en sesión de cabildo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en el que se negó al ahora actor, su reintegración al Ayuntamiento en su función de Regidor propietario.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintidós.

b. Incidente de Inejecución. El veinticinco de mayo siguiente, el tribunal local recibió escrito signado por el actor, en el que promovió incidente de inejecución de la sentencia referida en el párrafo anterior.

2. ACTO IMPUGNADO

La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada en el expediente TEED-JDC-031/2022-INC-4, del dieciséis de junio del año en curso.

3. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

3.1. Recepción y Turno. El siete de julio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala, el oficio TEPJF-SGA-OA-139/2022, signado por el actuario de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, mediante el cual remitió el Acuerdo de Sala dictado por la superioridad en el expediente SUP-JDC-564/2022, así como la demanda y anexos presentados por Héctor González Salas; en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

3.2. Trámite. Posteriormente se recibieron en esta Sala, las constancias atinentes al trámite del medio de impugnación en que se actúa, remitidas por el Tribunal señalado como responsable, así como las constancias del expediente de donde emanó el acto impugnado, TEE-JDC-031/2022.

3.3. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de los enjuiciantes, posteriormente fue admitido, y al no existir diligencias pendientes ni constancias que requerir, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 80 párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que estima lesionado su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidor, ya que el Ayuntamiento no lo ha reinstalado, y alega que el tribunal local, no ha adoptado las medidas efectivas para hacer cumplir sus determinaciones, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Regional conforme a lo resuelto, además por la Sala Superior en el acuerdo plenario SUP-JDC-564/2022.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Si bien el actor refiere en su demanda, que el acto impugnado consiste en la sentencia incidental dictada por el Tribunal señalado como responsable en el expediente TEED-JDC-031/2022-INC-4, atendiendo al contenido de la Jurisprudencia 4/99⁴ de este Tribunal, de rubro, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

³ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

CONTENGA **PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,** se advierte que el motivo de queja del actor en realidad, consiste en la omisión del Tribunal local, de dictar las medidas pertinentes y cautelares para hacer cumplir su resolución dictada en el expediente principal anteriormente referido.

Lo anterior ya que la sentencia incidental fue favorable a los intereses del actor, sin embargo, la misma no ha podido ser ejecutada.

TERCERO. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se detalla a continuación.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó la omisión reclamada; los hechos base de la impugnación; los agravios que según el actor le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que como se señaló en el considerando segundo de la presente resolución, el acto impugnado consiste en una omisión, por lo que no existe un plazo de caducidad para ejercer la acción respectiva, ya que la afectación a los derechos políticos del promovente se sigue sucediendo de forma continua y permanente, en tanto la omisión reclamada no sea reparada.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el medio de defensa, puesto que es un ciudadano que promueve el presente juicio, respecto de la inejecución de una sentencia que ordena reinstalarlo en el cargo de Regidor en el Municipio de Lerdo, Durango.

d) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado versa sobre una omisión del Tribunal Electoral

del Estado de Durango, acto, respecto del cual, no existe medio de impugnación en la legislación local de la referida entidad, idóneo para combatirlo.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO. El actor en su demanda, en síntesis manifiesta como motivo de agravio, la falta de adopción por parte del tribunal responsable, de las medidas pertinentes y cautelares señaladas en la ley de medios de impugnación en materia electoral de Durango, para hacer cumplir la sentencia principal dictada en el expediente JDC/031/2022, y la incidental emitida en el mismo expediente, en las que se ordena al Ayuntamiento de Lerdo, Durango, reinstalar al actor en su cargo como Regidor propietario.

Respuesta

El agravio se estima **inoperante**, ya que el actor es omiso en señalar de forma precisa, cuáles medidas cautelares son las que no ha adoptado o ejercido el tribunal local, o en su caso, cuáles son las que debería ejercer para lograr el cumplimiento de la sentencia multireferida.

Contrario a ello, de la sentencia incidental que obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente, se advierte que el tribunal sí ha tomado medidas y ejercido los medios de apremio que establece la ley procesal de Durango, como se advierte de la lectura de los puntos resolutive de la sentencia incidental:

RESUELVE

64. **PRIMERO.** Es **FUNDADO** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Héctor González Salas, de conformidad con lo expuesto en la consideración segunda de esta resolución.
65. **SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la autoridad responsable que en la próxima sesión ordinaria que celebre el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica, se reincorpore a Héctor González Salas a su cargo como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento.
66. **TERCERO.** Se **ORDENA** al presidente del Ayuntamiento, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, realice las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le corresponden a Héctor González Salas a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
67. **CUARTO.** Se **APERCIBE** a la autoridad responsable que de que de no hacerlo se le aplicará diverso medio de apremio, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción II y 35 de la Ley de Medios, sin perjuicio de que se de vista a las autoridades competentes con la desobediencia.

Incluso, posterior a ello, el cinco de julio anterior, emitió un acuerdo plenario dentro del mismo Incidente de Incumplimiento, en el que de nueva cuenta determinó que no se ha dado cumplimiento a las resoluciones ni principal ni incidental, y manifestó también que no ha lugar a declarar que exista impedimento jurídico ni material para cumplir las sentencias; además de lo anterior, hizo efectivo el apercibimiento realizado en la resolución incidental, y en consecuencia impuso al Ayuntamiento de Lerdo, una amonestación.

De la misma forma en el referido acuerdo plenario, volvió a requerir al Ayuntamiento de Lerdo, para que en veinticuatro horas celebrara sesión extraordinaria de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, fracción II de la ley orgánica, y en dicha sesión se reincorpore al actor como Regidor propietario del Ayuntamiento; igualmente requirió al Presidente del Ayuntamiento referido, para que en veinticuatro horas realizara las gestiones necesarias para pagarle al actor las remuneraciones y prestaciones legales que le correspondieran al actor a partir de su separación del cargo y hasta su reincorporación.

Finalmente en el referido acuerdo, el Tribunal, previno al Ayuntamiento que de volver a incumplir, se le aplicaría diverso medio de apremio conforme al artículo 34, numeral 1, fracción III y 35 de la ley de medios de impugnación en materia electoral en Durango (multa), sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes de la desobediencia; lo cual le fue notificado a la autoridad municipal el seis de julio.

Documento que además de obrar en la parte final del cuaderno accesorio remito por el tribunal responsable, adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo anterior, en concepto de esta Sala no existen elementos evidentes para considerar que el Tribunal hubiere incurrido en alguna omisión para hacer cumplir su sentencia, y como se adelantó, la parte actora no expone algún elemento para considerar que lo realizado por el tribunal responsable, no hubieran sido medidas suficientes y adecuadas - hasta el momento de la impugnación federal- para considerarlo como una conducta contumaz para el cumplimiento de sus ejecutorias.

Incluso, la parte actora también señala como reclamos el actuar del Ayuntamiento, cuando debió exponer razones o argumentos dirigidos a controvertir lo realizado u omitido por el tribunal responsable.

Sin que el hecho de solicitar que esta Sala de vista a una autoridad ministerial contra el Ayuntamiento constituya una obligación de atender en términos del código punitivo, pues además de que su motivo de petición excede la materia de la *litis*, lo cierto es que como parte presuntamente afectada está en condiciones a aportar los elementos de las supuestas irregularidades que expone ante las autoridades competentes, sin que pueda sustituirle esta Sala Regional en su voluntad respecto a aspectos que no han sido materia de análisis y juzgamiento; más aún que no expresa alguna imposibilidad insuperable que le impida hacerlo.

En este sentido, debe señalarse que esta Sala solamente podría actuar en consecuencia dando vista a la autoridad competente, en caso de advertir alguna conducta delictiva; sin embargo como quedó manifestado en el

párrafo anterior, el actor está en plena libertad de interponer las denuncias ante las autoridades competentes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la omisión reclamada.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.